



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/35/2019.

ACTORES: ENRIQUE KRASEL CANCINO Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹ Y OTROS².

TERCEROS INTERESADOS. CONSEJO DE ANCIANOS DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/35/2019, promovido por Enrique Krasel Cancino y otros³, ciudadanos indígenas cuicatecos y originarios del Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, mediante el cual, impugnan de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la presunta omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas en su escrito recibido el once de septiembre del presente año, consistentes en que se instaure una mesa de diálogo para la celebración de las

¹ En adelante IEEPCO.

² Presidente Municipal, así como los integrantes del Cabildo Municipal de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, y el Agente Municipal de Tlalixtac Viejo, del citado municipio.

³ Enrique Krasel Cancino, Martimiano Suárez Cabrales, Raúl Vallarta Núñez, Pedro Noriega Manzo, Arturo López Pérez, Oliverio Cancino Zuñiga, Jesús Lozano Mejía, Lucio Cabrales Zuñiga, Leonardo Vallarta Pereda, Juan Cancino Zuñiga, Isidro Guzmán, Pedro Jiménez, Alberto Villavicencio y Gonzalo Calleja Núñez, actores y/o promoventes.

elecciones en su municipio, y se les informe la fecha para la elección de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.

Del Presidente Municipal, así como de los integrantes del Cabildo Municipal de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, la presunta obstrucción que vienen realizando a los actos previos a la elección en su Municipio; y del Agente Municipal de Tlaxiactac Viejo, a quien reclaman el posible abuso de autoridad que está ejerciendo al realizar actos modificatorios a los sistemas normativos indígenas de la citada comunidad; y.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Los actores presentaron un escrito el once de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en el que solicitaron se instaure una Comisión de Diálogo y Conciliación, Mesa de Diálogo o Comisión de Coadyuvancia, para la celebración de las elecciones en el Municipio de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca; así como se les informe la fecha y hora para la realización de la elección de autoridades municipales que fungirán para el periodo administrativo 2020-2022.

II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Presentación del medio de impugnación ante el IEEPCO. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron en la Oficialía de Partes del IEEPCO, el presente medio de impugnación, en donde reclaman y solicitan se les dé respuesta a sus peticiones realizadas ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, asimismo, del



Presidente Municipal y los integrantes del cabildo reclaman la presunta obstrucción que viene realizando a los actos previos a la elección y su municipio, y además del Agente Municipal de Tlaxiactac Viejo, reclaman el posible abuso de autoridad que está ejerciendo al realizar actos modificatorios a los sistemas normativos indígenas de la citada comunidad.

2. Remisión de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a este Tribunal. El cuatro de octubre año en curso, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/2253/2019, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remitió a este Tribunal la demanda presentada por los actores.

Así como las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, remitiendo el informe circunstanciado y el oficio IEEPCO/DESNI/2212/2019⁵, de fecha treinta de septiembre del año en curso, con el que, con la finalidad de atender la petición de los actores, para que se les convocó a una reunión en la que se llevaría a cabo el siete de octubre de dos mil diecinueve, a las catorce horas, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

De igual forma, el tres de octubre de la presente anualidad, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2256/2019, en alcance a su anterior respuesta, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, informó a los actores, que la Asamblea General Comunitaria de Elección 2020-2022, de Santa María Tlaxiactac, se efectuará el domingo diez de noviembre del año en curso, en punto de las diez horas, en el auditorio municipal.

⁴En adelante Ley de Medios.

⁵ Visible en la página 74 del expediente en que se actúa.

3. Turno. El cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente, recibió las actuaciones antes referidas, ordenando formar el presente expediente, **JNI/35/2019** y, lo turnó el siete de octubre siguiente, a la Magistrada instructora, para la sustanciación correspondiente.

4. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de diez de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en ponencia, así como el trámite de publicidad y el informe circunstanciado de la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y ordenó a las restantes autoridades responsables, Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo de Santa María Tlalixtac, y al Agente Municipal de Tlalixtac Viejo, procedieran con lo prescrito en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5. Cumplimento de requerimiento. Mediante respuesta de diecinueve de octubre de la presente anualidad, se tuvo a los Integrantes del Cabildo de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, remitiendo a esta autoridad lo ordenado mediante proveído del diez de octubre del año en curso, así como remitiendo el escrito de los terceros interesados.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de noviembre del año en curso, la Magistrada instructora, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

7. Sesión Pública. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios.

Asimismo, tomando en consideración que el artículo 88 de la Ley de Medios, establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Puesto que, en el presente asunto los actores aducen que con las omisiones y actos que controvierten de las autoridades señaladas como responsables, se configura la obstaculización y omisión de garantizar lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, ya que no se garantiza que la elección de sus autoridades municipales se realice de acuerdo a su sistema normativo internos, lo que se traduce en una vulneración a sus derechos políticos electorales. De ahí que este Tribunal sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indignas al rendir su informe circunstanciado, alega que se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el inciso h), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios**, en el que señala que han cesado los efectos del citado acto reclamado, ya que mediante oficios IEEPCO/DESNI/2212/2019⁶ y IEEPCO/DESNI/2256/2019⁷, la

⁶ Visible en la página 74 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en la página 75 del expediente que se actúa.

Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a los actores a una reunión que se llevaría a cabo el siete de octubre de dos mil diecinueve, a las catorce horas, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como, informó a los actores, que la Asamblea General Comunitaria de Elección, será el **domingo diez de noviembre de la presente anualidad, a las diez horas, en el auditorio municipal.**

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de los actores, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁸.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento *deviene fundada*, lo anterior, ya que de autos se acredita que la pretensión de los actores esta colmada.

Esto es, se actualiza con la **causal de improcedencia prevista en el inciso h), numeral 1, del artículo 10, en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios**, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto procede el sobreseimiento cuando hayan **habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, a parezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, como lo es**

⁸ Disponible en la dirección electrónica:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>



que hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

En efecto, el precepto referido dispone:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;(...)

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, a parezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; (...)

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dio respuesta a las peticiones formuladas en su escrito recibido el once de septiembre del presente año, mediante oficios, IEEPCO/DESNI/2212/2019⁹, de fecha treinta de septiembre del año en curso, en el que los convocó a una reunión que se llevaría a cabo el siete de octubre de dos mil diecinueve, a las catorce horas, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2256/2019, que en alcance a su anterior respuesta, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó a los actores, que la Asamblea General Comunitaria de Elección 2020-2022, de Santa María Tlalixtac, se efectuará el domingo diez de noviembre del año en curso, en punto de las diez horas, en el auditorio municipal.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez de que se tratan de

⁹ Visible en la página 74 del expediente en que se actúa.

documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en los citados oficios, ya convocó a una reunión que se llevaría a cabo el siete de octubre de dos mil diecinueve, a las catorce horas, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, asimismo, le proporcionó a la parte actora, la fecha y hora de elección para elegir a sus Autoridades Municipales para el período 2020–2022, y lo hizo de su conocimiento por conducto del ciudadano Porfirio Valencia Santa María¹⁰, persona que autorizó en su solicitud de fecha doce agosto del año en curso.

Por lo anterior, se concluye que han cesado los efectos del acto u omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable, puesto que la pretensión de los recurrentes, consiste en que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, instaure una mesa de diálogo para la celebración de las elecciones de su comunidad, y se les informe la fecha para la elección de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022, con ello quedo colmada su petición.

En consecuencia, lo procedente **es sobreseer el presente medio de impugnación, respecto al agravio que versa sobre la omisión de dar respuesta a la petición contenida en el escrito presentado ante el IEEPCO, el once de septiembre del año en curso**, al actualizarse la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso h), en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que las respuestas recaídas a la solicitud de la parte actora se realizó fuera del plazo otorgado en el artículo 13 de la Constitución Local, que dispone que toda petición deberá ser contestada por escrito en el

¹⁰ Visible en la página 18 del expediente en que se actúa.



término de diez días, cuando la ley no fije otro, como en el caso, ya que, se advierte que la responsable dio contestación doce días después de presentada la solicitud.

Razón por la cual, ante la conducta de la referida Dirección Ejecutiva de no dar respuesta pronta a la solicitud efectuada, este Tribunal **EXHORTA** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, debido a que forman el órgano que constituye la autoridad responsable, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia al responder las solicitudes que le sean efectuadas.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Los actores reclaman la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de dar respuesta a las peticiones formuladas en su escrito recibido el once de septiembre del presente año, consistentes en que se instaure una mesa de diálogo para la celebración de las elecciones en su municipio, y se les informe la fecha para la elección de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.

Así como, del Presidente Municipal, y de los integrantes del Cabildo Municipal de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, a la presunta

obstrucción que vienen realizando a los actos previos a la elección en su Municipio; y del Agente Municipal de Tlalixtac Viejo, reclaman el posible abuso de autoridad que está ejerciendo al realizar actos modificatorios a los sistemas normativos indígenas de la citada comunidad.

Por lo que tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia **6/2007**¹¹, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la jurisprudencia **15/2011**¹², de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio electoral que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de Enrique Krasel Cancino, Martimiano Suárez Cabrales, Raúl Vallarta Núñez, Pedro Noriega Manzo, Arturo López Pérez, Oliverio Cancino Zuñiga, Jesús Lozano Mejía, Lucio

¹¹ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

¹² Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



Cabrales Zuñiga, Leonardo Vallarta Pereda, Juan Cancino Zuñiga, Isidro Guzmán, Pedro Jiménez, Alberto Villavicencio y Gonzalo Calleja Núñez, todos ciudadanos indígenas Cuicatecos, originarios de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, mismos que impugnan, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas en su escrito recibido el once de septiembre del presente año, consistentes en que se instaure una mesa de diálogo para la celebración de las elecciones en su municipio, y se les informe la fecha para la elección de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022

Además, del Presidente Municipal, así como de los integrantes del Cabildo Municipal de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, la presunta obstrucción que vienen realizando a los actos previos a la elección en su Municipio; y del Agente Municipal de Tlalixtac Viejo, el posible abuso de autoridad que está ejerciendo al realizar actos modificatorios a los sistemas normativos indígenas de la citada comunidad

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actores no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Terceros interesados.

En el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, se establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor

En la especie, **comparecen y se les reconoce el carácter de terceros interesados** al Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, en atención al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-

40/2018¹³ por el que se identifica su método de elección de su comunidad, ya que ellos forman parte del órgano electoral comunitario, y como tal, manifiestan que sus derechos comunitarios corren peligro con la presentación de la demanda que realizaron los ciudadanos que promueven este medio de impugnación, con los que no se identifican sus usos y costumbres de su municipio.

Por lo que de su escrito se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal desestime los agravios de los actores, en atención de que manifiestan un interés incompatible con el de la parte actora, cumpliendo con los requisitos de Ley como se expone:

a. Forma. El escrito de comparecencia contiene nombres y firmas autógrafa de quienes acuden a juicio, y en él se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Se estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 17 numeral 4, de la Ley Electoral.

Ello es así, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados en el palacio municipal de la citada comunidad, de la demanda presentada por la parte actora, el plazo referido corrió de las doce horas del quince de octubre del actual y feneció a las doce horas del dieciocho de octubre del año en curso, luego entonces si el escrito del tercero interesado fue recibido el diecisiete de octubre del año en curso, resulta evidente su presentación oportuna.

¹³ Visible en la siguiente liga de internet: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-040.pdf>



c. Calidad. Se tiene por reconocida toda vez que los terceros interesados presentan su escrito ante la Autoridad Municipal de Santa María Tlalixtac, y del mismo se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal desestime los agravios de los actores, en atención de que manifiestan un interés incompatible con el de la parte actora.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99¹⁴**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98¹⁵**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación,

¹⁴ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU GNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR>

¹⁵ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUED EN,ENCONTRARSE>

pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

- a. La omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de dar respuesta a las peticiones formuladas en su escrito recibido el once de septiembre del presente año, en el que solicitaron se instaure una Comisión de Diálogo y Conciliación, Mesa de Diálogo o Comisión de Coadyuvancia, para la celebración de las elecciones en el Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca; así como se les informara la fecha y hora para la realización de la elección de autoridades municipales que fungirán para el periodo administrativo 2020-2022.
- b. Del Presidente Municipal, así como de los integrantes del Cabildo Municipal de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, la presunta obstrucción que vienen realizando a los actos previos a la elección en su Municipio.
- c. Y del Agente Municipal de Tlalixtac Viejo, a quien reclaman el posible abuso de autoridad que está ejerciendo al realizar actos modificatorios a los sistemas normativos indígenas de la citada comunidad.

Respecto al agravio marcado en el inciso a), se precisa que ya fue analizado en el considerando segundo de esta sentencia en el que se determinó sobreseer dicho agravio.

Por ello, el análisis de los agravios restantes se abordará de manera conjunta.



III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables en los incisos b) y c), han realizado la obstrucción a los actos previos a la elección en su Municipio, así como, el abuso de autoridad, al realizar actos modificatorios a los sistemas normativos indígenas de la citada comunidad.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios marcados en los incisos **b) y c)**, respecto de la obstrucción que viene realizando el Presidente Municipal, así como de los integrantes del Cabildo Municipal, en los actos previos a la elección del municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, así como el reclamo que se le hace al Agente Municipal de Tlalixtac Viejo, por el abuso de autoridad que está ejerciendo al realizar actos modificatorios a los sistemas normativos indígenas de la citada comunidad.

Para este Tribunal dichos agravios devienen **inoperantes**, ya que los actores únicamente hacen referencia a dichos agravios, sin señalar, por una parte, cuáles son los actos de obstrucción de los actos previos a la elección de dicho municipio, ya que el actor en su escrito de demanda manifiesta que los integrantes del cabildo Municipal, vienen realizando la obstrucción a los actos previos a la elección y que más adelante de su escrito de demanda expresaría.

Sin embargo, del estudio de la demanda se advierte que dicho agravio es vago e impreciso ya que no señala cuales son los actos que ejercen los integrantes del cabildo respecto a la obstrucción que señalan, por lo que únicamente fue una simple manifestación que hacen los actores en su demanda.

Ahora bien, por lo que hace a los actos modificatorios que cambian el sistema normativo indígena de su comunidad, que le atribuyen al Agente Municipal de Tlalixtac Viejo, la parte actora únicamente se limita a hacer mención, que la citada autoridad les

entregó un acta de acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, celebrada a las dieciocho horas en dicha localidad donde supuestamente hacen acuerdos relativos a la elección.

Y del informe circunstanciado rendido por el Agente de Policía de Tlalixtac Viejo, así como del acta de acuerdo celebrada el veintidós de septiembre del año en curso, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, no se advierten los acuerdos a que alude la parte actora, y que alega que constituyen actos modificatorios al sistema normativo indígena de su comunidad.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la parte actora, relativa a que el Agente Municipal de Tlalixtac Viejo, le está dando instrucciones a la autoridad auxiliar para desestabilizar el proceso electivo próximo a celebrarse, tampoco proporciona mayores elementos respecto a dicho acto.

Ya que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no bastan con la simple manifestación de los agravios, sino que al respecto los actores debe aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que este Tribunal estima **declararlos inoperantes**, ello en razón de que son genéricos, vagos e imprecisos, pues existe la omisión de los actores de narrar de manera expresa y clara dichos agravios y de aportar elementos que permitan dar certeza de lo expresado en su demanda.

Finalmente, en cuanto hace a lo manifestado por los terceros interesados, consiste en que los actores no conocen el sistema normativo de la comunidad, si bien en términos de la jurisprudencia



22/2018¹⁶, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**, debe de ser contestado por este tribunal.

Lo cierto es, que los terceros interesados no aportan mayores elementos, para que este tribunal se pronuncie; además que a ningún fin práctico llevaría analizarlo ya que los agravios de los actores se declaran inoperantes.

SÉPTIMO. En atención a lo solicitado por los actores en su demanda, mediante el cual solicita copias certificadas de la resolución que se emita, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, le expida a los actores, a su costa, copias certificadas de la misma, para la cual, dígasele a la parte actora que en su momento, deberá de acudir de manera personal a este tribunal en días y horas hábiles para su entrega, previa razón que se deje en autos para constancia.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio, a las autoridades señaladas como responsables y a los terceros interesados. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso h), en relación con

¹⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018>

el artículo 11 inciso c), de la Ley de Medios, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se **Exhorta** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que en lo subsecuente den respuesta en tiempo y forma con mayor diligencia en la sustanciación de los asuntos que se les instauren, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

CUARTO. Se declaran **inoperantes** los agravios b) y c) hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.